

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2019

A). – ENCUENTROS DIVISIÓN DE HONOR Y COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. CR SANTANDER – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 16 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Santander decaído su derecho de evacuar trámite de alegaciones y, en consecuencia, el derecho de recusación, conforme el artículo 73.3 de la Ley 39/2015 y el artículo 40 del RD 1591/1992.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 42 del RD 1591/1992, el Club Rugby Santander, el procedimiento seguirá su curso, ordenando el instructor cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DECLARAR DECAÍDO EL DERECHO DE RECUSACIÓN** por parte del Club **CR Santander**, conforme el artículo 73.3 de la Ley 39/2015 y 40 del RD 1591/1992 y **ORDENAR** la prosecución del presente procedimiento extraordinario.

B). - ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. APAREJADORES BURGOS S23 – ALCOBENDAS RUGBY S23

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club Aparejadores Burgos en su categoría S23, no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 19 de octubre de 2019, entre este club y el CR Cisneros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “ *En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara **(que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido)**, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Aparejadores Burgos en su categoría S23, ascenderá a 250 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **Aparejadores Burgos** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



C). - ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. UE SANTBOIANA S23 – HERNANI CRE S23

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión al jugador número 16 de la UES, Hugo MARTIN (lic.0904080) por el siguiente motivo: Tras una salida de medio campo el jugador número 16 de la UES contacta con el jugador número 10 de Hernani que se encontraba en el aire, haciendo que este cayera de espaldas golpeando con cabeza hombro en el terreno de juego. El jugador de la UES se encontraba en el suelo mirando el balón, no obstante, no tenía ninguna opción de disputa real sobre ese balón. El jugador de Hernani tuvo que ser atendido y cambiado por una posible conmoción. El jugador expulsado se disculpa inmediatamente tras la acción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita cometida por el jugador nº 16 del club UE Santboiana en su categoría S23, **Hugo MARTIN**, licencia nº 0904080, debe atenderse a lo que dispone el artículo 89.e) del RPC de la FER, *“Falta Leve 5: practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos de suspensión”*.

SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a tres partidos de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos** al jugador nº 16 de la categoría S23 del club UE Santboiana, **Hugo MARTIN**, licencia nº 0904080 (art.89.e RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **UE Santboiana** (art. 104 RPC).



D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ORDIZIA RE S23 CR SANTANDER S23

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la categoría S23 del club CR Santander que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club CR Santander la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte **del equipo S23 del CR Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de octubre de 2019.



E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR EL SALVADOR – COCOS RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido no se juega con los balones oficiales OMEGA Gilbert, sino con balones TR 35-50 Gilbert”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el punto 7.s) de la Circular nº 10 de la FER, que contiene la Normativa para la División de Honor Femenina la presente temporada 2019-20, *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.”* Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – En consecuencia, el punto 15.g) de la Circular nº 10, contempla que *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, el supuesto incumplimiento comporta la posible sanción de cuatrocientos euros (400 €)

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento del club **CR El Salvador** de no disponer del balón oficial para la competición (punto 7.s) y 15.g) de la Circular nº 10 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de octubre de 2019.



F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club CR Olímpico Pozuelo no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 19 de octubre de 2019, entre este club y el CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 10 de la FER, “ *En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (**que no podrá ser un móvil** y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club CR Olímpico Pozuelo ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **CR Olímpico Pozuelo** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 10 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



G). – SANCIÓN POR NO EMISIÓN EN STREAMING DEL PARTIDO DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR CISNEROS – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club CR Cisneros:

“En relación con la no emisión en vivo del partido de la jornada 2o de la Liga de División de Honor Femenina y CR Cisneros y CRAT de La Coruña, el CR Cisneros expone:

PRIMERO. - *en el CR Cisneros, el responsable de la producción, grabación y retransmisión del partido es David Prieto Renda, quien lleva haciéndolo desde la temporada 2018-2019, como puede confirmar la empresa GORU, con quienes, David, tiene una comunicación fluida y continua.*

SEGUNDO. - *El pasado sábado 12 de octubre por la noche, nació la hija de David Prieto Renda, tal y como consta en el certificado que se adjunta. El nacimiento se produjo por cesárea, motivo por el cual, David ha tenido que permanecer en el hospital junto a su mujer y su hija todo el fin de semana.*

TERCERO. - *desde el CR Cisneros, el domingo por la mañana nos pusimos en marcha para encontrar otra persona que conociese el funcionamiento de la aplicación GORU, pero nos fue imposible con tan poco tiempo de margen encontrar a quién pudiera hacerlo.*

CUARTO. - *Aún así, solicitamos a un miembro de nuestro staff que lo intentara, pero sin conocimiento alguno respecto de como realizar la conexión, le fue imposible hacerlo.*

QUINTO. - *Sin embargo, sí hemos podido grabar el partido y por tanto será colgado en la web de la federación en el curso del lunes 14 de octubre.*

ES POR LO QUE EL CR CISNEROS SOLICITA:

- *Se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.*

- *Se exima al CR Cisneros de sanción alguna por la NO emisión en vivo del partido de la segunda jornada de División de Honor Femenina entre el CR Cisneros y el CRAT de la Coruña, hecho que se produjo por una causa imprevista.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Procede aclarar que, en el supuesto que nos ocupa el procedimiento fue incoado por la no realización del streaming en directo, no por el no seguimiento en vivo al que se dirigen las alegaciones aportadas por parte del club CR Cisneros.

Aclarar que el seguimiento en vivo se refiere a la aplicación donde se anotan las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. lo cual consta en los archivos de la FER que se realizó y no supone el objeto del presente procedimiento.

Por otro lado, el *streaming* en directo, se refiere a la obligación que tienen los clubes locales de producir y retransmitir la señal del encuentro mediante cámara y a ser estas difundidas en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea, lo cual no se realizó.

SEGUNDO. – De acuerdo la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 10 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.”*.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club CR Cisneros ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR CON MULTA DE CUATROCIENTOS (400 €)** sobre el incumplimiento de la obligación por parte del **CR Cisneros** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 10 de la FER, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”*.



H). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR ARMANDO SCARLATO DEL CLUB EIBAR RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Armando SCARLATO**, licencia nº 1711721, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 28 de septiembre de 2019, 5 de octubre de 2019 y 20 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Armando SCARLATO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Eibar RT, **Armando SCARLATO**, licencia nº 1711721 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Eibar RT** (Art. 104 del RPC).

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – OURENSE RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 33 y tras un maul formando al saque de un lateral, el jugador de Ourense número 9 golpea con la mano en el rostro a un contrario que estaba correctamente asido al maul. Ambos jugadores estaban de pie y el balón en juego. El golpe no supuso lesión alguna en el jugador local, quien pudo seguir jugando sin problemas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita cometida por el jugador nº 9 del club Ourense RC, **Santiago ALONSO**, licencia nº 1104251, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) del RPC de la FER, “*Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión. SANCIÓN: De Uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.*”



SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº 9 del club Ourense RC, **Santiago ALONSO**, licencia nº 1104251 (art.89.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Ourense RC** (art. 104 RPC).

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Tatami RC que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*



Es por lo que, le correspondería al club Tatami RC la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del Tatami RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de octubre de 2019.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. FÉNIX RC – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del club BUC Barcelona:

“A la atención del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, y en relación a la alineación inicial presentada por el equipo “Universidad San Jorge Fénix” en el encuentro disputado por éste contra el Barcelona Universitari Club, el pasado 19 de octubre de 2019 a las 17h en el Pinares de Venecia, denunciarnos y rogamos se estudie el incumplimiento de la norma 5a.c) de la Circular núm. 11 (Temporada 2019-20) emitida por la Federación Española de Rugby en la que se escribe “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”.

Según el acta de dicho partido el número inicial de jugadores no considerados “de formación” es superior al máximo permitido desde el inicio del encuentro hasta el minuto 38’, participando 8 jugadores no considerados “de formación”. Situación que se repite desde el minuto 41’ al minuto 50’. Sumando un total de 47 minutos del encuentro con una alineación que no se ajusta a la norma anteriormente presentada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en la demanda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019



SEGUNDO. – En el supuesto que nos ocupa, para la conducta descrita debe estarse a lo que dispone el artículo 33 del RPC, “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: [...]*”

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”

TERCERO. – Asimismo, el tercer párrafo del punto 5.c) de la Circular nº 11 que regula la Competición de División de Honor B, establece que, “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*”

Por ello, la posible sanción que se le impondría al club Fénix RC, por la supuesta alineación indebida correspondería a la pérdida del encuentro y dos puntos de la clasificación, resultando vencedor del encuentro por 7-0 el club BUC Barcelona.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación a la supuesta **alineación indebida por parte del club Fénix RC** (Artículos 33 RPC y 5.c) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de octubre de 2019.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre de 2019.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club CR La Vila:

“Por nuestra parte, y con el fin de no interrumpir el momentum de la temporada, queremos jugar el partido cuanto antes, y la fecha libre próxima, es el 16 de noviembre.”

TERCERO. – Se recibe escrito de confirmación por parte del club CP Les Abelles:

*“Confirmamos el acuerdo para jugar el **sábado 16 de noviembre** el partido aplazado hoy, en el mismo horario que estaba previsto, es decir 16h”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor”.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, considerando el Comité de Disciplina estimar el aplazamiento por las circunstancias extraordinarias sobrevenidas, procede aplazar el encuentro para que se dispute el día 16 de noviembre de 2019.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACORDAR la fecha del encuentro aplazado** entre los clubes CP Les Abelles y CR La Vila para que se dispute **el día 16 de noviembre de 2019 a las 16.00h.**



M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador del Tatami nº 12 Raúl Simó Lic. 1618895 en el minuto 19, por placar a un contrario del cuello con el brazo extendido y ejerciendo fuerza.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita cometida por el jugador nº 12 del club Tatami RC, **Raúl SIMÓ**, licencia nº 1618895, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.a) RPC de la FER, *“Falta Leve 1: Practicar juego desleal (corbatas). SANCION: Amonestación o un (1) partido de suspensión.”*

SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a una amonestación.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con AMONESTACIÓN** al jugador nº 12 del club Tatami RC, **Raúl SIMÓ**, licencia nº 1618895 (art.89.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Tatami RC** (art. 104 RPC).

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto W) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2019.



SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la infracción descrita, debe estarse a lo que dispone el tercer párrafo del punto 10 de la citada Circular nº 11 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

Por ello, la supuesta sanción que le correspondería al club CR La Vila ascendería a doscientos euros (200 €).

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOSCIENTOS EUROS (200 €)** al Club **CR La Vila**, por no utilizar la equipación del color asignado (punto 10 in fine de la Circular nº 11 de la FER).

O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV BABARIANS CALVIA – RC L’HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 70, el jugador con dorsal 21 de Hospitalet santa para conquistar un balón en el aire tras patada de un compañero. El jugador nº 11 de Babarians, Héctor Alonso, estando el balón en el aire, golpea con su hombro en la cabeza del jugador nº 21 de Hospitalet, sin intención de disputar el balón. Tras recibir atención médica, el jugador de Hospitalet puede seguir jugando.”

SEGUNDO. – Se recibe aclaración por parte del árbitro del encuentro indicando lo siguiente:

“Perdonen las molestias, pero en el acta del partido del pasado sábado entre XV BABARIANS CALVIA & RC L’HOSPITALET cometí un error de transcripción.

El jugador expulsado en el minuto 70 es el nº 11 de Babarians, D. Agustín Matías ARAGÓN, con licencia 0000047 y no el nº11 de Hospitalet, D. Héctor ALONSO.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita cometida por el jugador nº 11 del club XV Babarians Calviá, **Agustín Matías ARAGÓN**, licencia nº 0000047, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) RPC de la FER, “*Falta Leve 2: entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar daño o lesión. SANCION: De un (1) a dos (2) partidos de suspensión.*”

SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 11 del club XV Babarians Calviá, **Agustín Matías ARAGÓN**, licencia nº 0000047 (art.89.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **XV Babarians Calviá** (art. 104 RPC).

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR MALAGA – CRC POZUELO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión jugador número 5 del Málaga. Saliendo de una melé dónde pito por una infracción del local, un jugador del CRC agarra al del Málaga que realiza la infracción (sin más consecuencias), el 5 del Málaga estaba al lado de la jugada (un metro aproximadamente) va a separar y reacciona golpeando en la cara un puñetazo al jugador del CRC. No iba con intención de agredir, pero reacciona al ir a separar. Me explica posteriormente que él vio una agresión previa y por eso reacciona así. Yo estaba delante, y no vi más que una agarrada entre los dos jugadores sin mayores consecuencias. Nadie sufre heridas. El que recibe el golpe puede continuar sin problemas. El golpe, es un puñetazo, pero no carga el brazo. Solo usa la extensión del antebrazo.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita cometida por el jugador nº 5 del club CR Málaga, **Sergio CARRASCO**, licencia nº 0107461, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC de la FER “*Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCION: De dos (2) a tres (3) partidos de suspensión*”.

SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a las atenuantes que figuran en el artículo 107 literal del RPC de la FER. Asimismo, existe el agravante al realizarse la agresión a juego parado, según lo establecido en la consideración general “a)” del artículo 89 RPC, por lo que se le aplicará la sanción, correspondiente a dos partidos de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 5 del club CR Málaga, **Sergio CARRASCO**, licencia nº 0107461 (art.89.d) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **CR Málaga** (art. 104 RPC).

Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el min 67 cae un jugador al suelo y el jugador número 1 de industriales le propina un puñetazo lanzándose de arriba hacia abajo. En el mismo instante el jugador número 5 de liceo golpea con el puño cerrado al jugador número 1 de industriales estando uno de pie y el otro en el suelo. Ambos son expulsados con tarjeta roja, aunque reconocen la acción y muestran arrepentimiento.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club A.D Ing. Industriales:

Por el presente escrito, y al amparo del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, solicitamos a este comité que tenga en cuenta los siguientes puntos en relación a la tarjeta roja que recibí nuestro jugador, Don Marcos Sebastián González con número de licencia 1239470, el pasado sábado 19 de Octubre en el encuentro de la competición División de Honor B, grupo C, entre A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby y C.R. Liceo Francés.

- 1) Que el jugador de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby, Don Marcos Sebastián González, al término del encuentro se acercó al vestuario del árbitro para presentar sus disculpas por lo acontecido durante el partido pese a negar haber agredido al contrario. Que en el momento en el que el jugador se encontraba hablando con el árbitro estaba también el jugador del C.R. Liceo Francés que confirmó esta información.
- 2) Que tanto el árbitro como el jugador del C.R. Liceo Francés pueden confirmar esta conversación mantenida al término del partido.
- 3) Que según lo que se puede ver en el video el jugador de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby no pudo haber agredido estando de pie a un jugador hacia el suelo ya que como se puede apreciar en el video adjunto a este correo, donde comienza y se desarrolla la jugada, Marcos se encontraba enganchado a la pelota y cae con ella enganchada por lo que no es posible que se soltara para agredir a nadie y luego volviera a engancharla.
- 4) Que el árbitro del encuentro confirme si el jugador de A.D. Ingenieros Industriales, agrede al jugador del Liceo Francés estando el jugador de pie o, y que no se aprecia en el video, al caer el maul en el que el jugador de nuestro club está agarrado, se desarrolla la pelea, como si se aprecia en el video.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro con la siguiente aclaración:

“El jugador número 1 de Industriales se lanza sobre un jugador en el suelo y en el impacto golpea con el puño al jugador que estaba tendido en el suelo. Se lanza de arriba hacia abajo aunque el puñetazo se produce cuando ambos se encuentran en el suelo. Esta acción deriva en una represalia del jugador número 5 de Liceo que golpea desde arriba al jugador 1 en la cabeza con el puño cerrado, estando de pie y el agredido en el suelo. Ambos fueron expulsados con roja directa.

Después de la agresión el jugador número 1 necesito asistencia y estuvo unos minutos tendido en el suelo.

Tras el partido ambos jugadores reconocen los hechos y muestran arrepentimiento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por lo que respecta a la acción descrita cometida por el jugador nº 1 de AD Ing. Industriales, **Marcos Sebastián GONZÁLEZ**, licencia nº 1239470, tras el visionado del vídeo cabe mencionar que no es cierto que el mismo sea portador del



balón ni cae con él enganchado como alega el club. Sin embargo, tras el visionado del vídeo y vistas las aclaraciones efectuadas por el árbitro, este Comité concluye que la agresión que se imputa al jugador nº 1 de Industriales se produce con ambos jugadores en el suelo, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) del RPC de la FER, *“Falta Leve 3: agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra de pie o en el suelo. SANCION: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión”*.

SEGUNDO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un partido de suspensión.

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 5 del club CR Liceo Francés, **Ignacio TAGTACHIAN**, licencia nº 1239102, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.e) del RPC de la FER, *“Falta Leve 5: Agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCION: De tres (3) a cuatro (4) partidos de suspensión”*. Sobre todo, tras las aclaraciones efectuadas por el árbitro del encuentro en el que insiste que dicho jugador golpea a un jugador que se encuentra en el suelo estando el infractor de pie.

CUARTO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a tres partidos de suspensión.

QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador nº1 del club AD Ing. Industriales, **Marcos Sebastián GONZÁLEZ**, licencia nº 1239470 (art.89.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACION** al club **AD. Ing. Industriales** (art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos** al jugador nº 5 del club CR Liceo Francés, **Ignacio TAGTACHIAN**, licencia nº 1239102 (art.89.e) RPC).

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** al club **CR Liceo Francés** (art.104 RPC).



R). – ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – CR LICEO FRANCÉS

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CR Liceo Francés que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CR Liceo Francés la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte **del club CR Liceo Francés** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de octubre de 2019.



S). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCAS PEREIRO DEL CLUB MARBELLA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Lucas PEREIRO**, licencia nº 0123301, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2019, 6 de octubre de 2019 y 20 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Lucas PEREIRO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Marbella RC, **Lucas PEREIRA**, licencia nº 0123301 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Marbella RC** (Art. 104 del RPC).

T). – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18. COMUNIDAD VALENCIANA S18 – CASTILLA Y LEÓN S18

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el 66 el entrenador del equipo de Castilla y León es expulsado a la grada por invadir el campo con protestas continuadas al árbitro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita cometida por parte del entrenador de la Selección Autonómica de Castilla y León S18, **Pedro MARTIN**, licencia nº 0710686, referente a la invasión de campo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.a) del RPC de la FER, “*No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCION: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.*”.

SEGUNDO. – Respecto a las protestas continuadas al árbitro por parte del entrenador de la Selección Autonómica de Castilla y León S18, **Pedro MARTIN**, licencia nº



0710686, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC de la FER, “*Falta Leve 2: Desconsideraciones hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCION: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.*”

TERCERO. – Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse a la atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a tres partidos de suspensión.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos** al entrenador de la Selección Autonómica de Castilla y León S18, **Pedro MARTIN**, licencia nº 0710686, un partido por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro y dos partidos por las desconsideraciones continuadas hacia el árbitro (art. 95.a) y b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** a la Selección Autonómica de **Castilla y León** (art.104 RPC).

U). – APLAZAMIENTO DE LOS ENCUENTROS DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18 Y SUB 16, CATEGORÍA A, CATALUÑA – BALEARES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 18 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe comunicación por parte de la Federación Catalana de Rugby:

“Confirmamos campo del Castelldefels, Passeig del Pitort 198, esq Canal Olímpic 08860 Castelldefels, Barcelona”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, “*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.*”



SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que “*El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado*”.

Así las cosas, el terreno de juego para la celebración del encuentro es el Campo de Rugby de Castelldefels.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACORDAR la disputa del encuentro** del Campeonato de Selecciones Autonómicas S18 y S16, Categoría A, entre Cataluña y Baleares en el **Campo de Rugby de Castelldefels**.

V). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
POET, Ignacio Gabriel	0606081	CR Santander	20/10/19
WAINWRIGHT, Jacob Robin	0710278	CR El Salvador	20/10/19
FIFITA, Sione	0123275	Ciencias Sevilla	20/10/19
LAWRIE, Guillermo	0606520	Independiente Santander	20/10/19
DOMINGUEZ, Guillermo	1229791	Alcobendas Rugby	19/10/19
RODRIGUEZ, Pau	0904287	UE Santboiana	20/10/19
OVEJERO, Santiago	1231257	Alcobendas Rugby	19/10/19
IMAZ, Mikel	1709433	Hernani CRE	20/10/19

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PRADO, Amanda	1214827	CR Olímpico Pozuelo	19/10/19
FRESNEDA, Olivia	1211497	CR Cisneros	19/10/19



Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MEYRELLES, Carlos	1235491	CR Cisneros	20/10/19
FERRARI, Alfonso Miguel	0921061	Barça Rugby	20/10/19
DOMINGUEZ, Miguel	0706302	Aparejadores Burgos	19/10/19
COSTAS, David	0604391	Independiente Santander	20/10/19
DUQUE, Javier	0709221	CR El Salvador	20/10/19
ENCINAS, Ignacio	0707194	VRAC Valladolid	20/10/19
CALZON, Raul	0705559	VRAC Valladolid	20/10/19

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NAVARRO, Endika	1704607	Bera Bera RT	19/10/19
ORIVE, Facundo	1708642	Zarautz RT	20/10/19
SALETA, Alex	1709546	Zarautz RT	20/10/19
LEZANO, Oscar Federico	1711647	Gernika RT	20/10/19
GRISSETTI, Mattias	1711763	Uribealdea RKE	20/10/19
SCARLATO, Armando (S)	1711721	Eibar RT	20/10/19
DÓVALO, Nahuel Aluhe	0308163	Belenos RC	20/10/19
WIEDEMANN, Thorsten Holger	1709225	Univ. Bilbao Rugby	20/10/19
GUTIERREZ, Santiago	1104626	Vigo RC	19/10/19
LOPEZ, Carlos	1105288	Vigo RC	19/10/19

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PELAYO, Miguel	0912251	CR Sant Cugat	19/10/19
MUDROVICI, Mateo	0919786	RC L'Hospitalet	19/10/19
PIOGER, Adrien	J00433	XV Rugby Murcia	20/10/19
LOPEZ, Lucas Tomas	0409796	XV Babarians Calviá	19/10/19
TSVERAVA, Giorgi	0921790	RC L'Hospitalet	19/10/19
HALL, Harry	1620243	CAU Valencia	19/10/19
PAREDES, Jorge Leonardo	0900525	CR Sant Cugat	19/10/19
ROS, Guillem	0911787	CR Sant Cugat	19/10/19

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARRIÓN, Francisco	1220269	XV Hortaleza RC	19/10/19
MC VIVAC, Stuart-James	1230580	CAU Madrid	20/10/19
LÓPEZ, Osvaldo Roberto	1006073	CAR Cáceres	19/10/19
DA COSTA, Flavio	1213564	CD Arquitectura	19/10/19
GÓMEZ, Ángel Carlos	0110558	CR Málaga	19/10/19
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	20/10/19



SANCHEZ, Matías Ezequiel	0123227	Jaén Rugby	19/10/19
VELA, Jaime	1006291	CAR Cáceres	19/10/19
PEREIRO, Lucas (S)	0123301	Marbella RC	20/10/19
LOPEZ-MONTENEGRO, Fernando	1004614	CAR Cáceres	19/10/19
ANAYA, Juan	1212060	CR Liceo Francés	19/10/19
GOMEZ, Jaime	1223385	CD Arquitectura	19/10/19

Campeonato Selecciones Autonómicas S18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PEÑA, Martín	1212147	Madrid	20/10/19

Campeonato Selecciones Autonómicas S16

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BILBAO, Guillermo	1212303	Madrid	20/10/19
MARTÍN, David	1224402	Madrid	20/10/19
LOPEZ-PEÑA, Pablo	1221253	Madrid	20/10/19
MIGUEZ, Ares	0119813	Andalucía	20/10/19
CABEDO, Carlos	1610074	C. Valenciana	20/10/19
BLANCO, Mario	0708019	Castilla y León	20/10/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 23 de octubre de 2019.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario